

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA MIXTA DE DECISIÓN**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para consultar el expediente utilice este enlace [AA 1072-2023](#)

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide el Conflicto de Competencia negativo generado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla frente al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla al decidir ambos no asumir el conocimiento del proceso ejecutivo iniciado por la Corporación Lonja de Administración de Propiedad Horizontal de Colombia, contra el Edificio Portal Del Golf.

ANTECEDENTES

La Corporación Lonja de Administración de Propiedad Horizontal de Colombia formuló una demanda ejecutiva en contra del Edificio Portal del Golf, inicialmente repartida al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, este mediante el auto de 7 de octubre de 2022, consideró que era competencia del área laboral de la jurisdicción y ordenó su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Realizado el nuevo reparto el conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien resolvió mediante providencia de fecha 30 de enero de 2023, que no era competente para asumir su conocimiento y que esa competencia correspondía al área civil y por ende remitir el expediente a este Tribunal Superior de Barranquilla, para que resuelva el conflicto de competencia.

Y realizado reparto entre los Integrantes de la Sala Mixta correspondió por reparto a esta Sala de Decisión por lo cual se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 18 regula los conflictos de competencia, señalando que:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria **que tengan distinta especialidad jurisdiccional** y que pertenezcan a distintos distritos, serán

Códigos 08 001 41 89 008 2022 00598 00 y 08 001 41 05 001 2022 00467 00

resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”

Así, al denotarse que en el conflicto actual intervienen dos Jueces de este Distrito Judicial que forman parte de diferentes especialidades en la Jurisdicción ordinaria: la “Civil y la “Laboral” la presente Sala Mixta de Decisión resulta competente para dirimir este conflicto.

Discrepan los dos juzgados en la forma en que debe aplicarse al caso presente la norma del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 71 de 2001, señala:

Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

6°. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Si bien es cierto que en el memorial de demanda, se menciona que entre las partes existió **relación laboral de administración** y que en contraprestación del servicio de abogados para el recaudo de cartera se pactaron unos honorarios y una cláusula de incumplimiento, que es lo que se pretende recaudar, en este litigio véase^{nota1}; también es cierto que la parte demandante es una persona jurídica la Corporación Lonja de Administración de Propiedad Horizontal de Colombia y no las personas naturales que pudieron haber ejecutado ese servicio profesional de abogados.

Lo que es actualmente el área especializada laboral de la Jurisdicción Ordinaria está constituida bajo el fundamento de que regula derechos de personas naturales cuando estos prestan sus servicios a otras personas, básicamente en una relación de dependencia, pero incluye a las llamadas “profesiones liberales” cuando quienes prestan esos servicios no tienen ese tipo de relación subordinada, pero igualmente prestan sus servicios personales.

Por lo que si quien acude ante la administración de justicia es la persona jurídica que fue quien contrato o convino con la demandada la prestación de esos servicios y tal prestación de servicios no fue pactada directamente por las personas naturales que los pudieron realizar la competencia correspondiente no queda asignada al área Laboral y por ende debe ser asumida por la Civil.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Mixta de Decisión,

RESUELVE

Establecer que el funcionario competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de la Corporación Lonja de Administración de Propiedad Horizontal de Colombia, contra el

¹ Archivo “03Demanda”

Edificio Portal Del Golf es el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla; a quien, en consecuencia, se le pondrá disposición la actuación surtida.

Infórmese al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, y a las partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Castilla Torres Alfredo De Jesus

Fandiño De Muñiz Claudia María



Mola Capera Jorge Eliécer

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Claudia Maria Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5497af125912d64c8be3b358f6e6b53ec52a5c74d1fa489d1a072c90094644e**

Documento generado en 05/05/2023 08:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>